

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0136/2016
La Paz, 11 de noviembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "ECOGAS TARIJA" (en adelante el Taller), cursante de fs. 30 a 32 de obrados, contra la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0001/2016 de 23 de febrero de 2016, cursante de fs. 19 a 23 de obrados (en adelante RA 0001/2016), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe INF-TEC-DTJ 0872/2015 de 18 de noviembre de 2015 (fs. 1), se señaló que en fecha 16 de noviembre de 2015 se realizó la inspección a las instalaciones del Taller, en cuya oportunidad se pudo verificar que los dos extintores se encontraban con fecha de mantenimiento vencida a octubre de 2015. Dicha situación se evidencia tanto de las fotografías cursantes a fs. 2 de obrados, así como de la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 000839 de 16 de noviembre de 2015 cursante de fs. 3 a 4 de obrados, documento en el que se expresa la infracción antes referida y que señaló expresamente que "si bien tiene extintores, los mismos se encuentran vencidos en fecha oct/2015".

Que mediante Auto de 18 de enero de 2016 cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la ANH formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, al contar en su empresa con dos extintores con fecha de mantenimiento vencidas, conducta prevista y sancionada por el artículo 128 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento). Dicho Acto administrativo fue notificado el 25 de enero de 2016 tal como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 10 de obrados.

Que mediante memorial de 5 de febrero de 2016 cursante de fs. 11 a 12 de obrados, el Taller presentó sus descargos solicitando se dejen sin efecto los cargos, adjuntando documentos cursantes de fs. 13 a 18 de obrados.

Que la RA 0001/2016 dispuso declarar probado el cargo formulado contra el Taller por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta prevista y sancionada por el artículo 128 inciso b) del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 29 de febrero de 2016 como es evidente de la diligencia de notificación cursante a fs. 24 de obrados.

Que mediante memorial de 11 de marzo de 2016 cursante de fs. 30 a 32 de obrados, el Taller interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0001/2016, solicitando se declare improbado el cargo formulado y se ordene la devolución de los \$us. 500 cancelados por la recurrente. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 28 de enero de 2016 cursante a fs. 34 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término probatorio de diez días hábiles administrativos, el cual fue clausurado mediante Auto de 23 de mayo de 2016 cursante a fs. 36, siendo notificado el 7 de junio de 2016 tal y como cursa a fs. 37 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que el Taller interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0001/2016, argumentando principalmente lo siguiente:

1. El Taller cumpliría a cabalidad con los requisitos técnicos para operar, contando con los equipos de seguridad exigidos por el artículo 93 del Reglamento. Sumado a lo referido, señaló que no existe norma alguna que faculte a la ANH a sancionar por "vencimiento de la fecha de mantenimiento de los extintores".

Al respecto, corresponde señalar en primer lugar que en fecha 16 de noviembre de 2015, personal de la ANH efectuó la inspección en las instalaciones del Taller, en cuya oportunidad pudieron evidenciar que si bien se contaba con extintores, éstos se encontraban vencidos en octubre de 2015 (1 mes antes de la inspección). Dicha aseveración se encuentra sustentada por lo referido en la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 000839 de 16 de noviembre de 2015 (fs. 3-4).

Evidenciada la condición de los extintores, es menester hacer referencia a las disposiciones normativas que el Taller no observó en el caso concreto. En este sentido, el inciso f) del artículo 94 del Reglamento dispone que: *"Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica."*

Por su parte, el Reglamento en cuestión, dispone en el capítulo VI (De Las Obligaciones de la Empresa), artículo 110, entre las obligaciones la de *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia."*

En consecuencia, se hace evidente que por disposición de la normativa aplicable, los Talleres de Conversión a GNV cuentan con la inexcusable obligación –entre otras-, de acatar las normas de seguridad, entre cuyas disposiciones se especifica la obligación de contar con dos extintores de incendios de 10 Kg de polvo químico seco. Ahora bien, el agente extintor antes referido cuenta con un periodo de vigencia determinado, al cabo del cual su utilización no cumple con las condiciones necesarias para efectuar su función extintora. En ese entendido, al cumplimiento de la fecha límite de utilización se le denomina fecha de vencimiento y es precisamente antes de dicha fecha que los operadores tienen la obligación de recargar sus extintores, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Lo anterior es corroborado por la factura de 19 de noviembre de 2015 (fs. 16) en la cual consta la recarga de dos extintores, empero cuando éstos ya se encontraban con fecha de vencimiento de octubre de 2015 y cuando la inspección de 16 de noviembre de 2015 ya había evidenciado que los citados extintores se encontraban con fecha vencida para su operación.

En este entendido y siguiendo un criterio meramente lógico, el Taller cuenta con la obligación inexcusable e indiscutible de tomar las previsiones necesarias para que los extintores se encuentren en plenas condiciones de operación en todo momento, lo cual no ha sucedido en el presente caso de Autos, tal y como se evidencia tanto del Informe INF-TEC-DTJ 0872/2015 de 18 de noviembre de 2015 (fs. 1), así como de la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 000839 de 16 de noviembre de 2015 cursante de (fs. 3-4), toda vez que los extintores verificados se encontraban con fecha vencida.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0136/2016
La Paz, 11 de noviembre de 2016

2. La RA 0001/2016, en su quinto Considerando estableció “Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la empresa no solo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la argumentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.”. Dicho argumento –a decir del Taller- carecería de fundamento legal, por lo cual las conclusiones arribadas en el referido Considerando quinto, no habrían sido utilizadas de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Sobre el particular corresponde señalar que dicha aseveración cuenta con fundamento legal suficiente, toda vez que si el Taller se encuentra realizando una actividad regulada por la ANH y sujeta a la aplicación de las disposiciones de la normativa, por un criterio de lógica jurídica, va de suyo que al margen de cumplir con las obligaciones legales, debe también observar el cumplimiento de todos los actos necesarios para cumplir a cabalidad con aquellas obligaciones legalmente establecidas. Es el caso de la obligación de contar con dos extintores de 10 Kg., extintores que lógicamente deben estar aptos y vigentes para su utilización en las condiciones adecuadas en cualquier momento ante la eventual posibilidad de un imprevisto. En consecuencia, si el regulado no observa los actos necesarios para cumplir las obligaciones que del Reglamento emanen, pues entonces no habrá cumplido con la obligación referida, toda vez que al margen de contar con los extintores físicamente, los mismos no se encontraban en condiciones de operación al encontrarse con fecha vencida en octubre de 2015, es decir un mes antes de la fecha de la inspección (16 de noviembre de 2015).

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que las conclusiones a las que arribó la RA 0001/2016 en su considerando sexto, son consecuencia de una adecuada valoración de los elementos probatorios cursantes en obrados.

3. La RA 0001/2016 sería contradictoria en su texto de conformidad a los siguientes argumentos: a) El artículo Primero de la parte resolutiva declaró probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de julio de 2014, siendo que este cargo sería extraño al proceso y de fecha anterior a la inspección realizada en fecha 18 de noviembre de 2015, por tal motivo la RA 0001/2016 carecería de legalidad siendo nula de pleno derecho; b) En el mismo artículo, la ANH declaró probado el cargo formulado contra el Taller por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad. Esta declaración, demostraría que la ANH no encontró suficientes elementos de convicción para imponer responsabilidades.

Con respecto al argumento señalado en el inciso a) del presente punto 3, corresponde señalar que si bien es cierto que cursante a fs. 22 de obrados y en la parte dispositiva primera, la RA 0001/2016 dispuso: “Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de 18 de julio de 2014 (...)", cuando en realidad el Auto de Cargo cursante en el expediente es de fecha 18 de enero de 2016 (fs. 7-10), también es evidente que la autoridad de instancia incurrió en un error involuntario e intrascendente que no hace al fondo del asunto, toda vez que la misma RA 0001/2016 dentro del primer considerando señaló que la ANH, “(...) mediante Auto de 18 de enero de 2016, formuló cargo contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “ECOGAS” por ser presunta responsable de no Operar el Sistema de Acuerdo a las Normas y Dispositivos de Seguridad (...)", de lo cual se evidencia indiscutiblemente que la referida Resolución Administrativa se pronunció sobre el Auto de Cargo de 18 de enero de 2016, habiendo incurrido en un error intrascendente al consignar un acto administrativo distinto en su parte resolutiva.

Ahora bien, con referencia al inciso b) del presente punto 3, es menester determinar que tal y como ocurrió en el precedente inciso a), al consignar el término “presunta responsable”, la autoridad de instancia incurrió en un error involuntario que de igual

3 de 5

manera no involucra vicio alguno del acto administrativo en cuestión', tratándose de un error irrelevante o intrascendente el cual da lugar a la simple subsanación.

En ese entendido y como evidencia del error involuntario antes referido, corresponde señalar que la merituada RA 0001/2016, dispuso a fs. 22, en el sexto parágrafo de su sexto considerando: "(...) que se concluye *inobjetablemente* que el Taller de Conversión ha infringido el inc. b) del Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV al tener sus dos extintores con fecha de mantenimiento con fecha vencida." (El subrayado nos pertenece), de lo cual se concluye que la referida RA 0001/2016, al concluir en la existencia de una infracción efectivamente cometida y demostrada, ha expresado un criterio de convicción y no una presunción como erróneamente se señaló en la parte dispositiva primera de la Resolución Administrativa en cuestión, siendo aquel error irrelevante dadas las circunstancias antes descritas.

Ahora bien, con referencia al error antes referido, la doctrina imperante en Derecho Administrativo reflejada en Marienhoff, señala en su "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, Pág. 651 y 652 que: "(...) si el acto sólo estuviese afectado de una "mera irregularidad", y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Tratase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento de "saneamiento" (el subrayado nos pertenece), respaldo doctrinal que permite consolidar el criterio de que los errores intrascendentes verificados en la RA 0001/2016 no dan lugar a vicio alguno en el acto administrativo merituado, más aún si en el mismo acto se hallan reflejados correctamente los aspectos argumentados por el recurrente.

4. La Planilla de Inspección N° 839, no refiere que los extintores estarían descargados, simplemente presume que los extintores al tener la fecha de vencimiento vencida, no podrían ser una garantía para utilizarlos en caso de accidente.

Sobre el particular, es menester aclarar que la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 18 de enero de 2016 consiste en no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, al contar con dos extintores con fecha de mantenimiento vencidas, siendo éste el acto administrativo mediante el cual recién se inicia el procedimiento sancionatorio y no otro.

Sumado a lo anteriormente referido, corresponde señalar que el Taller dentro de su recurso de revocatoria, señaló en el punto 4 que: "(...) no es evidente que por el solo hecho de tener algunos días de vencimiento en la fecha de mantenimiento de los extintores con relación al día de la inspección, los mismos no son aptos para utilizarlos en caso de accidente (...)" (El subrayado nos pertenece), afirmación en la cual se reconoce expresamente que los extintores efectivamente contenían un agente extintor con fecha vencida. En este mismo sentido, en el punto 6 del recurso de revocatoria referido, el recurrente señaló textualmente que: "(...) si bien tenían unos días de vencida la fecha para su mantenimiento, estaban con la carga intacta (...)" (El subrayado nos pertenece).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente proceso administrativo sancionatorio, la ANH ha verificado y demostrado la comisión de la infracción establecida en el Auto de Cargo de 18 de enero de 2016 (contar con dos extintores con fecha de mantenimiento vencidas) y, sumado a ello el mismo recurrente, lejos de desvirtuar la infracción acusada, reconoció la comisión de la referida infracción en su recurso de revocatoria, lo cual hace conducente la imposición de la sanción establecida en la RA 0001/2016.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "ECOGAS TARIJA", contra la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0001/2016 de 23 de febrero de 2016, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, confirmando en su integridad la Resolución Administrativa impugnada, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hugo Eduardo Castedo Peinado
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS